Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2018.-

Vistos los autos: "Champion IBSA c/ EN -DGA- RSL 867 y 868/10 (EXP 13289-36450/07 y 35221/08) s/ Dirección General de Aduanas".

Considerando:

1°) Que mediante el pronunciamiento de fecha 7 de abril de 2015, obrante a fs. 190/190 vta., esta Corte, sobre la base de la doctrina establecida en el precedente "Whirlpool Puntana S.A." (Fallos: 337:1451), revocó la sentencia que había dictado la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los presentes autos, y dispuso que volvieran las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo fallo.

2°) Que la Sala III de la mencionada cámara en atención a la doctrina establecida en la citado caso "Whirlpool Puntana S.A.", y mediante remisión al criterio fijado por esa alzada, en similar sentido, en un precedente propio, revocó la sentencia de la anterior instancia y rechazó la demanda.

3°) Que contra lo así resuelto la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 199/203 vta. Circunscribió sus agravios a lo resuelto respecto de los derechos de exportación correspondientes a la operación documentada mediante el permiso de embarque 02001EC01030482W. Aduce que el nombrado permiso de embarque fue registrado el 24 de mayo de 2002; es decir, durante el lapso en el cual la resolución 11/2002, que estableció los aludidos derechos, fue considerada inconstitucional por esta

Corte en el precedente "Camaronera Patagónica S.A." (Fallos: 337:388).

4°) Que el *a quo*, al omitir pronunciarse sobre la validez de los derechos de exportación frente al principio de legalidad tributaria, punto que se encontraba pendiente de decisión (cfr. fs. 176), pasó por alto una cuestión relevante para la adecuada resolución de la controversia. En efecto, esta Corte ha puesto de manifiesto que la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos: 314:737) y determina que carezca de la base adecuada para sustentarse, por lo que debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 313:1296).

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase a fin de que el tribunal de origen,

-//-

-//- por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la sentencia de fs. 190/190 vta., y en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

(en disidencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Esta Corte, en su sentencia de fecha 7 de abril de 2015 (fs. 190/190 vta.), revocó la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había confirmado la decisión de primera instancia haciendo lugar a la demanda y mandó que se dictara un nuevo pronunciamiento. Decidió de este modo por aplicación del precedente "Whirlpool Puntana S.A." (Fallos: 337:1451). En virtud de dicho reenvío, la cámara, a través de la Sala III, rechazó la demanda. Contra dicha resolución se alzó, nuevamente, la parte actora, mediante un recurso extraordinario que fue concedido por la cámara a fs. 210.

2°) El recurso deducido es manifiestamente improcedente por falta de fundamentación autónoma (art. 15, ley 48). Así, la recurrente -Champion IBSA- se limita a expresar que el fallo "Whirlpool Puntana S.A." no resultaría de aplicación, que el precedente "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) sí lo sería para uno de los permisos de embarque y que, al omitir su aplicación la Sala III "ha incurrido en un error de derecho y/o de interpretación en los hechos de la causa" (fs. 202 vta.). Nada de lo anterior refuta los argumentos que sustentan la decisión de la cámara. Se trata, en suma, de una afirmación dogmática, que no encuentra razones más allá de su mera formulación.

3°) Con independencia de la apuntada deficiencia recursiva, resulta conveniente -en este caso- analizar si el re-

curso extraordinario ha sido bien concedido. La respuesta es negativa, por un doble orden de razones.

En primer lugar, se advierte una falta de correlación entre los términos en los que la cámara concedió el recurso y los agravios concretos esgrimidos por el recurrente. Así, en el auto de concesión de fs. 210 se expresa que "se cuestiona el alcance e interpretación de normas de carácter federal y la decisión de la causa es contraria a la pretensión que la recurrente sostiene". No obstante ello, el recurso extraordinario interpuesto se basa en la supuesta existencia de sentencia arbitraria (fs. 202/203) y en modo alguno se invocan cuestiones interpretativas de normas de carácter federal.

En segundo lugar, el alcance e interpretación de las normas de carácter federal que estaban en juego en el pleito ya fue realizado por esta Corte al resolver la causa en la sentencia del 7 de abril de 2015 mediante la sentencia que revocó la anterior decisión de la cámara y, por lo tanto, lo único que eventualmente podría haber objetado el recurrente en esta instancia era la interpretación que de ese fallo de esta Corte hizo la cámara al resolver nuevamente el expediente mediante la sentencia del 6 de agosto de 2015 (arg. Fallos: 323:3068; 315:790).

El recurrente no hizo nada de lo anterior ni para el caso podría haberlo hecho dado que en la sentencia del 6 de agosto de 2015 la cámara se limitó a dar cuenta de la orden de esta Corte de aplicar el precedente "Whirlpool Puntana S.A." (considerando I), transcribir su *holding* (considerando II) y referir que era concordante con un precedente de la Sala actuante

(considerando III), para luego revocar la sentencia de primera instancia apelada y rechazar la demanda (fs. 195/195 vta.).

4°) El recurso extraordinario intentado, al reclamar la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica S.A.", implica un intento de reabrir una discusión que fuera definitivamente saldada por esta Corte en su primera intervención en esta causa. En efecto, al remitir allí al precedente "Whirlpool Puntana S.A." consideró que en el presente caso "no estaban en discusión… las facultades del Poder Ejecutivo para establecer alícuotas 'o bien para crear este tipo de impuesto' (confr. fs. 13 vta.). Por lo tanto, la cuestión sobre la que debe decidir el Tribunal en esta causa difiere de la que fue examinada en el caso C.486.XLIII 'Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo', fallado el 15 de abril de 2014" (considerando 5°, 3er párrafo, *in fine*, Fallos: 337:1451).

Por consiguiente, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por **Champion IBSA, la actora**, representada por **Luis Alberto Malatto**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Marcelo Antonio Gottifredi y Ana Julia Gottifredi**.

Traslado contestado por el **Fisco Nacional - AFIP - DGA**, representado y patrocinado por la **Dra. Analía Aicardi**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7; Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Corte Suprema de Justicia de la Nación**.